

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1898.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

Conclusión (1)

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales:

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la Instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una Biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente a la enseñanza.

3.º Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar a los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo a su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto a los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere a la moral y a la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados a los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

### TÍTULO III

#### De los Rectores y Directores.

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas y las señaladas a los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto a los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará a salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabilidad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y a la tercera vez que en ella se incurra con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión de cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, a juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo a la separación, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, a su vez, los que se dirijan contra los Profe-

sores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y a las demás disposiciones vigentes.

### TÍTULO IV

#### De los Inspectores provinciales.

Art. 29. La inspección de las Escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto a la moral y a la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán a las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspector, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros, y a la Inspectoría la de las dirigida por Maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo a las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos de la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabeza de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán a cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (ó Inspectoría en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública ó durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, ó hallarse comprendido entre los Aspirantes de la lista a que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

(1) Véase el BOLETIN núm. 131.



Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el art. 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo á los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales.

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los Maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la Instrucción primaria, sin

olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular, y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los Maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

### TÍTULO V

*De los Delegados de partido y de la Inspección local.*

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados ó Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis años por antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen á las Escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de

la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionada en el art. 4.º del anterior decreto.

	PESETAS.
Cuatro Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, de los cuales serán dos Catedráticos . . . . .	31.000
Un Secretario, Jefe de Administración de primera clase, de los que sirven en el Ministerio . . . . .	,
Un Jefe de Negociado de segunda clase . . . . .	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera ídem . . . . .	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración, á 3.500 . . . . .	7.000
Cuatro ídem segundos de ídem, á 3.000 . . . . .	12.000
Dos ídem terceros, á 2.500 . . . . .	5.000
Dos ídem cuartos, á 2.000 . . . . .	4.000
Tres ídem quintos, á 1.500 . . . . .	4.500
Un portero primero . . . . .	1.500
Dos ídem segundos, á 1.250 . . . . .	2.500
Dos Ordenanzas, á 1.000 . . . . .	2.000
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>78.500</b>

## Diputación Provincial DE ZAMORA

Sesión del día 2 de Noviembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y DEL SR. GABÁN.

En la ciudad de Zamora á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, se reunió la Excelentísima Diputación provincial, bajo la presidencia de D. Pablo de Fuenmayor, Gobernador de la provincia, y con asistencia de los Diputados D. Celestino Miguel, D. Tomás y D. Fidel Salvador, don



Ramón Alonso, D. Francisco Rodríguez, D. Fabriciano Santiago, D. Gregorio Alonso de Castilla, don Evaristo Núñez, D. José González Lobón, D. Sixto Morán, y de los electos D. Alonso Santiago, don Agustín Diez, D. Felipe Esteva, D. César Núñez, don Félix Maroto, D. Evaristo Diez, D. Antonio Palao y D. Francisco Gabán.

Abierta la sesión á las doce en punto de la mañana por el Sr. Gobernador, y previa lectura del Decreto de convocatoria, de los artículos de la ley orgánica Provincial referentes á este acto y del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada, hecha por el Secretario de la Corporación D. Felipe Olmedo, el Sr. Gobernador pronunció las siguientes palabras:

A virtud de los artículos de la ley cuya lectura habeis escuchado, invito al Sr. Diputado de más edad para que ocupe esta Presidencia, y á los dos más jóvenes para que desempeñen el cargo de Secretarios. Y aprovechó con gusto la ocasión presente para saludar de la manera más cordial y afectuosa á los que en virtud de la elección popular estais aquí representando á la provincia y siendo al mismo tiempo consejeros del Gobierno de provincia.

Mi alma se ensancha al encontrarme entre vosotros y recordar funciones que en otros tiempos también yo desempeñé: con grato placer os veo y os dirijo este cordial saludo.

Nada tengo que recordaros por lo que hace á la gestión de los intereses públicos, pues os sobran experiencia y conocimientos para que de mis consejos tengais necesidad: sí, únicamente, os he de recordar que nuestra patria querida atraviesa uno de los momentos más difíciles de su historia, y necesita el mayor concurso de voluntades y la mayor unidad de miras, concurso y unidad que se hacen imposibles desde el momento en que se entablan intestinas luchas entre las parcialidades políticas. Vuestro patriotismo sabrá sobreponerse á todo lo que no sea el interés de la provincia. España os necesita; no abandonéis á España.

Limito á éstas cortas palabras, éste mi saludo, que ya ampliaré al abrir el periodo semestral.

Acto seguido el Sr. Gobernador abandonó el salón de sesiones, y ocupada la Presidencia por don Francisco Gabán Arias, que resultó ser el Diputado de más edad entre los presentes, y el puesto de Secretarios por D. Sixto Morán y D. César Núñez, que resultaron ser los más jóvenes, se suspendió la sesión por cinco minutos para que los señores Diputados pudieran ponerse de acuerdo y proceder á la elección de las Comisiones permanente de actas y auxiliar.

Reanudada la sesión, el Sr. Presidente anunció que se iba á proceder en votación secreta á la elección de Comisión auxiliar de actas.

Inmediatamente fueron acercándose los señores Diputados á la urna presidencial, y depositando uno á uno sus papeletas.

Tomaron parte en esta votación los Sres. Miguel, Salvador (D. Tomás y D. Fidel), Alonso (D. Ramón, D. Gregorio), Rodríguez, Santiago (D. Alonso y don Fabriciano), Núñez (D. Evaristo y César), Diez (don Agustín y D. Evaristo), Lobón, Esteva, Maroto, Palao, Morán y Sr. Presidente; total diez y ocho.

Verificado el escrutinio, resultaron elegidos por diez y siete votos contra una papeleta en blanco, don César Núñez, D. Francisco Gabán y D. Félix Maroto.

Seguidamente, y en la misma forma, se procedió á la elección de la Comisión permanente de actas, tomando parte en esta votación los mismos diez y ocho Sres. Diputados que en la anterior, y resultando elegidos también por diez y siete votos contra una papeleta en blanco los Sres. D. Fabriciano Santiago, D. Agustín Diez, D. Tomás Salvador, D. José González Lobón y D. Evaristo Diez.

Los señores que forman la Comisión auxiliar de actas dieron inmediatamente dictamen sobre las de D. Agustín y D. Evaristo Diez, cuyo dictamen quedó veinticuatro horas sobre la Mesa, según determina el apartado segundo del art. 47 de la ley orgánica Provincial vigente.

Y como no hubiera más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, citando para la inmediata á las diez de la mañana.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley orgánica de Diputaciones, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Felipe Olmedo.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

En los días que á continuación se expresan, queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual año económico en las zonas y pueblos que se detallan, siendo de absoluta necesidad el que todos los Recaudadores remitan con tres días de anticipación á los Alcaldes respectivos los anuncios fijando los días de recaudación á fin de que dándoles la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de los contribuyentes.

#### Partido de Villalpando.

ZONAS	PUEBLOS	RECAUDADORES	MES	DÍAS	HORAS
4. <sup>a</sup>	Cañizo	D. Eustasio Gutiérrez	Noviembre	3 y 4	9 á 2
	Riego		»	5 y 6	
	Manganeses		»	7 y 8	
	Villalba		»	9 y 10	
	Granja		»	11 y 12	
	Villarrín		»	13 y 14	
	Villafáfila		»	15 y 16	

#### Partido de Benavente.

4. <sup>a</sup>	Coomonte	D. Domingo Fernández	»	8 y 9	9 á 2
	Morales de Rey		»	10, 11 y 12	
	Villaferrueña		»	13 y 14	
	San Martín de Valderaduey	El Ayuntamiento	»	10, 11 y 12	9 á 2
	Perilla de Castro		»	13 y 14	
	Argujillo		»	10 y 11	
	Maderal		»	8 y 9	
	Cuelgamures		»	10	
	Piñero		»	7, 8 y 9	
	Vezdemarbán		»	12, 13 y 14	
Santa Clara de Avedillo	»	1, 2 y 3			
Villalpando	»	3, 4 y 5			

#### Partido de Toro.

3. <sup>a</sup>	Peleagonzalo	D. Miguel Martín	»	15 y 16	9 á 2
	Sanzoles		»	9 y 10	
	Villalazán		»	17	
	Venialbo		»	6, 7 y 8	
	Valdefinjas		»	14 y 15	
	Manzanal del Barco	El Ayuntamiento	»	6 y 7	9 á 2
	Coreses		»	4 y 5	
Pozoantiguo	»	»	4, 5 y 6		

Zamora 31 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

R—604

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 17 del actual, vender en pública subasta el metal procedente de la campana del reloj de la Torre de San Juan, cuyo peso es de 271 arrobas y 3 libras, ó sean 3.116 kilos próximamente, á razón de 2 pesetas kilo, vengo en señalar el remate para el día 20 de Noviembre próximo en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales á las doce de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El tipo para la subasta será el de 6.232 pesetas, verificándose el remate por el sistema de pujas á la llana, y no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo de tasación.

2.<sup>a</sup> Para optar á la subasta es requisito indispensable consignar en el acto de aquella sobre la mesa Capitular el 5 por 100 de dicha cantidad, ó sean 311 pesetas 60 céntimos.

3.<sup>a</sup> Si no hubiere postor al total del metal rematado, se procederá por la Junta de subasta á enagenarlo por lotes de á 100 kilos cada uno, excepto el último que tendrá de peso 116 kilos, que se adjudicará con esta diferencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zamora 27 de Octubre de 1898.—Ramón Ruiz Zorrilla.—Por su mandado, Eugenio Herrero, Secretario.

R—595

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Pedro Ilera Mate, Juez de primera instancia de Bermillo.

Hago saber: Que el día veintiseis del inmediato Noviembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que después se dirán, de la pertenencia de Matías Fontanillo Vaquero, vecino de la Muga, para con su producto atender al pago de lo que es en deber á su convecino Manuel Ramos y Ramos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para interesarse en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de aquella, y que quedan de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad.

Dado en Bermillo á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, José Hernández.

PESETAS.

Fincas que se venden radicantes en término de la Dehesa de Sobradillo de las Garzas.

1. <sup>a</sup> Una cortina á la Cañada de Valcarbayo, de cabida de media fanega, tasada en . . . . .	175
2. <sup>a</sup> Otra al pago de la Mina, de cabida de cuatro celemines, tasada en . . . . .	110
3. <sup>a</sup> Otra cortina al Rapado, de cabida de media fanega, tasada en . . . . .	90
4. <sup>a</sup> Otra al pago de Valle nuevo, de cabida de seis celemines, tasada en . . . . .	50
5. <sup>a</sup> Un prado al pago de los Rodillos, de cabida de tres celemines, tasado en . . . . .	80

Bermillo, fecha anterior.—Hernández,



## AGENCIA EJECUTIVA DE TORO

Don José Pérez Cubero, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de contribuciones directas de este distrito municipal correspondiente á la cuarta zona del partido judicial de Toro, nombrado por el Ilustre Ayuntamiento de la misma ciudad, á cuyo cargo está referida Agencia.

Hago saber: Que en providencia dictada por esta Agencia en cuatro del mes actual en el expediente general de apremio que se sigue en este mencionado distrito por débitos de contribución territorial rústica, colonia y pecuaria, procedente del ejercicio de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, se venden en pública subasta por primera vez las fincas rústicas siguientes en término de Toro que se deslindarán, con expresión del día en que ha de celebrarse la subasta de las fincas embargadas á cada contribuyente que á continuación se expresan:

TASACIÓN  
según la ca-  
pitalización.

PESETAS.

*Vecinos de Tagarabuena, José Sampedro.*

2429.—Viña pago de Valdetenajas, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Manuel García, de Toro, Mediodía con viña de Primitivo Galán, de Valdefinjas, Poniente con tierra de Manuel Muñoz, de Peleagonzalo y Norte con viña de Idefonso Betegón, de Tagarabuena. . . . . 360

*José Antonio Noriega.*

2432.—Viña pago de Bardales, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Pascual Aparicio, Mediodía con otra viña de Lázaro Alonso Marbán y Poniente y Norte con otra de Pablo Aparicio. . . . . 660

Y campo erial, pago de las Brozas, de una fanega: linda al Naciente y Norte con viña de Manuel Alonso, Poniente y Mediodía con josa de Francisco González 67'40

*José Villar Carrasco.*

2437.—Viña pago de Bardales, de una fanega: linda al Naciente con sendero que conduce al Teso de los Colmillos, Mediodía con viña de Francisco Enriquez (a) Zampeo, Norte con otra de Guillermo Talegón y Poniente con otra de Venancio Lorenzo . . . . . 440

*José Talegón Castro.*

2438.—Viña pago de Villaguez, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con viña de Antonio Miguel, Mediodía con viña de Pablo Aparicio y Norte y Poniente con viña de Francisco Asensio, vecinos de Tagarabuena. . . . . 600

*José Talegón Díez.*

2440.—Viña hoy campo, pago de Aldeanueva, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Bernardo Malmierca, Mediodía con otra de Félix Talegón, Poniente con otra de Servando Granja y Norte con la del Bernardo Malmierca . . . . . 270

*Juan Villar Lorenzo.*

2443.—Viña pago de la Jara, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con tierra de Manuel González, Mediodía viña de Julian Talegón, Poniente con otra de Dionisio Lorenzo y Norte con otra de Juan Díez Pardo. . . . . 360

*Juan Alonso Camarón.*

2447.—Viña pago de Marialba, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Pedro Talegón, Mediodía y Poniente con viña de José Álvarez y Norte con viña de José Sampedro, vecinos de Tagarabuena . . . . . 660

*Juan Medina.*

2448.—Viña pago de los Veriles, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Antonio Roldán (a) Calma, Mediodía con viña de Antonio Noriega, Norte con sendero del monte de la Reina y Poniente con citadosendero 360

*Julian Betegón Sánchez.*

2454.—Viña pago de Valdetenajas, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Joaquín Alonso, Mediodía y Norte con viña de Serapio de Casas y Poniente con viña de Manuel Alonso, todos de Tagarabuena. . . . . 360

*Lorenzo Alonso.*

2468.—Viña pago de Valdelaloba, de una fanega: linda al Naciente con viña de Miguel de Tiedra, Mediodía viña de Florentina Vinagre, Poniente viña de la misma Florentina Vinagre y Norte con el camino que va al monte de la Reina. . . . . 100

*Manuel Alvarez.*

2477.—Viña pago de Valdefuentes, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con otra de Sebastián Asensio, Mediodía con otra de Ramón Casares, Poniente con otra de Sebastián Alvarez y Norte con otra de Blas Calvo. . . . . 360

Y viña pago de Bardales, de nueve celemines: linda al Naciente con otra de herederos de José López (a) Chueca, vecino de Toro, Mediodía con otra de Sebastián Asensio, de Pozoantiguo, Poniente con otra de Manuel Sánchez Sánchez (a) Currillo, de Toro y Norte con otra de José Alvarez. . . . . 330

*Manuel Fernández.*

2478.—Viña pago de Valdecarretas, de tres fanegas: linda al Naciente con el camino de dicho pago, Poniente con tierra de Manuel García, Norte con otra de Joaquín Velasco y Mediodía con otra de D. Clemente Samaniego, vecinos de Toro . . . . . 720

*Mauricio Casado García.*

2485.—Viña pago de Valdetenajas, de una fanega: linda al Naciente con otra de herederos de Marcelino Martín, Mediodía con otra de Nicolás Hernández, conocido por Pechen, Poniente otra de Ulpiano Martín y Norte con otra de Eulogio Betegón . . . . . 240

*Mateo de Casas.*

2491.—Viña pago de la Jara, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de José Pascual, Mediodía con viña de Matías Samaniego, Poniente con viña de Angela Hernández (a) la Lista, y Norte con viña de Rafael Arias, vecinos de Toro. . . . . 360

*Matias Velasco Vaquero.*

2492.—Josa pago de Valdearanda, de tres fanegas: linda al Naciente con viña de Francisco Noriega, Mediodía con tierra de Nicolás Betegón y Gregorio Vaquero, vecinos de Tagarabuena, Poniente y Norte con camino que va á Valdelespino . . . . . 270

*Miguel Gacho.*

2498.—Viña pago de Bardales, de nueve celemines: linda al Naciente y Mediodía con otra de Sotero Gacho, Poniente y Norte con otra de Pablo Aparicio. . . . . 330

Y viña pago de las Brozas, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con otra de Carlos Alonso, Poniente y Norte con otra de Manuel Alvarez. . . . . 360

*Modesto de Tiedra Alonso.*

2500.—Viña pago de Bardales, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Poniente con viña de Bernardo Matellano y Mediodía y Norte con otra de Mariano Rueda. . . . . 660

*Mariano Noriega Alonso.*

2504.—Viña pago del Oro, de dos fanegas: linda al Naciente con la Cañada, Mediodía josa que fué de D. Manuel Blanco, Poniente con dicha Cañada y Norte con viña de Fernando Villar. . . . . 200

*Nicolás Alonso Alonso.*

2509.—Viña con árboles, pago de Valdelaloba, de seis celemines: linda al

Naciente con viña de Ignacio Alonso, de Tagarabuena, Mediodía y Poniente con campo erial de D. Rafael Díez, de Toro, y Norte con viña de Eulogio Alonso, de Tagarabuena. . . . . 120

Y viña pago de los Veriles, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Antonio Asensio, Mediodía y Poniente con otra de Ignacio Villar y Norte con viña y árboles de Pedro Alonso, de Tagarabuena. . . . . 150

*Pablo Domínguez Alonso.*

2511.—Viña pago de las Brozas, de dos fanegas: linda al Naciente con otra de Angel Pintado, Mediodía y Poniente con otra de José Aparicio y Norte con otra de Agustín Camarón. . . . . 200

*Pascual Villar Alonso, por sí y en representación de su mujer Juliana Alonso Lorenzo.*

2516.—Josa pago de Valdearanda la Alta, de tres fanegas: linda al Naciente con josa de Andrés Núñez, Mediodía viña y josa de Fernando Partija y Norte con josa de Francisco García. . . . . 265

Tierra pago de Valdecharcos, de una fanega: linda al Naciente con otra del Mayorazgo de Núñez, Mediodía con regato del pago, Poniente con otra de José Talegón y Norte con otra de D. Marcelino Samaniego . . . . . 75

Campo y viña pago de las Brozas, de dos fanegas: linda al Norte con viña de Francisco Hernández Alonso (a) Gris, Naciente con otra de Pascual Martín, Mediodía y Poniente con otra de Julian Talegón . . . . . 200

Y tierra pago de Valdez, de una fanega: linda al Naciente y Mediodía con sendero del pago, Poniente y Norte con viña de Juan Alonso Camarón . . . . . 100

*Pedro López Ibañez.*

2523.—Viña y josa pago de Sariñana, de tres fanegas: linda al Naciente con josa de José Velasco, Mediodía con otra de D. Venancio García Solalinde, Poniente con bacillar del José Velasco y Norte josa de Francisco Costillas . . . . . 525

La subasta se celebrará á los quince días de anunciado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á las once de la mañana y en la galería alta de las Casas Consistoriales de esta referida ciudad de Toro.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido en que está capitalizada cada una de deslindadas fincas.

Y finalmente, se advierte que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de abrirse el remate; que la carencia de títulos de propiedad se suplirá por cuenta de los rematantes, á los que se descontará del precio de la adjudicación la cantidad que por tal concepto anticiparen, y que los mismos rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeudan los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia por medio de este edicto en el sitio de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Casas Consistoriales de Toro á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente Auxiliar, José P. Cubero. R—584

## ANUNCIOS

En el término de Cabañas de Sayago se arriendan los pastos de la dehesa de Villagarcía de los Pinos, para ganado lanar, vacuno y cabrío. Para tratar con D. Tomás Alonso, en esta capital, Riego, número 17.